

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número** 1213

**Panamá,** 25 de noviembre de

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda.**

La firma forense Mejía & Asociados, en representación de **Club de Yates del Área Canalera o Panamá Canal Yacht Club**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 015-2008 del 21 de enero de 2008, emitida por la **junta directiva de la Autoridad Marítima de Panamá** y que se hagan otras declaraciones

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Conforme se desprende de las constancias que reposan en el expediente judicial, durante la vigencia de la antigua Zona del Canal de Panamá se le otorgó a la sociedad civil denominada Club de Yates del Área Canalera o Panamá Canal Yacht Club, inscrita en el Registro Público en la ficha S.C. 3178, rollo 795, imagen 2, de la Sección de Micropelículas Mercantil, el derecho de ocupación sobre un lote de terreno

en el recinto portuario de Cristóbal. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

No obstante, la desaparecida Autoridad Portuaria Nacional en cumplimiento de lo establecido en el artículo IX del Tratado del Canal de Panamá que dispone que una vez cumplido el período de transición de treinta (30) meses previsto para que entrara a regir dicho tratado, las personas naturales o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia de este instrumento jurídico se dedicasen a actividades no lucrativas dentro del territorio que constituyó la antigua Zona del Canal, debían legalizar su relación contractual bajo las leyes de la República de Panamá, expidió la resolución D.G. 134-87 de fecha 13 de mayo de 1987, por cuyo conducto procedió a otorgarle a dicha sociedad civil su autorización, para que continuara ocupando, por el término de un (1) año, el mencionado lote de terreno, sobre la base de un canon de arrendamiento mensual de B/.200.00, pero sin que se suscribiera contrato de concesión alguno para formalizar dicha relación. Estos derechos y obligaciones fueron posteriormente subrogados a la Autoridad Marítima de Panamá al emitirse el decreto ley 7 de 10 de febrero de 1998. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Sin embargo, al expedirse la ley 5 de 16 de enero de 1997, a través de la cual se aprobó el contrato suscrito entre el Estado y la empresa Panamá Ports Company, S.A., para el desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de las terminales portuarias de contenedores, ro-ro de pasajeros, carga a granel y general en los puertos de

Balboa y Cristóbal, la Autoridad Marítima de Panamá, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal a de la cláusula 2.12 de dicho contrato ley, procedió a resolver administrativamente todos los contratos de concesión que se mantenían en relación con las áreas localizadas en dichos puertos.

Así mismo, esa institución emitió la resolución J.D. 004-99 de 9 de julio de 1999, por cuyo conducto estableció el método de pago de las compensaciones económicas que debía reconocer el Estado a los titulares de dichas concesiones por razón de la terminación anticipada de su contrato, señalando expresamente en la misma que las solicitudes correspondientes debían ser entregadas a más tardar el 31 de diciembre de 1998. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Consta igualmente en el expediente judicial, que el 12 de abril de 2000 la demandante, Club de Yates del Área Canalera/Panamá Canal Yacht Club, le presentó a la Autoridad Marítima de Panamá su petición de indemnización, la cual le fue negada el 21 de enero de 2008, mediante la resolución J.D.-015-2008, ya que ésta había sido promovida de forma extemporánea.

Dicha resolución le fue notificada a la actora el 9 de junio de 2008, luego de lo cual interpuso un recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto a través de la resolución J.D.-048-2008 de 25 de julio de 2008 que confirmaba en todas sus partes la decisión adoptada previamente. En atención a lo decidido, la recurrente procedió a interponer ante la Sala de lo Contencioso

Administrativo el proceso que ocupa nuestra atención. (Cfr. fojas 2 a 8 del expediente judicial).

**II. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

**Tercero:** Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

**Cuarto:** Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

**Séptimo:** Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

**Octavo:** Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

**Noveno:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**III. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.**

A. La parte demandante considera infringidos de manera directa, por omisión, los artículos 35, 36 y 47 de la ley 38 de 2000, tal como lo explica en las fojas 13 a 15 del expediente judicial.

B. También señala como violado de manera directa, por omisión, el artículo 1 de la ley 5 de 16 de enero de 1997, según se expone en las fojas 15 a 18 del expediente judicial.

**IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

A. Este Despacho se opone a los planteamientos expuestos por la apoderada judicial de la actora en torno a la supuesta infracción de los artículos 35, 36 y 47 de la ley 38 de 2000, puesto que las constancias que reposan en el expediente judicial demuestran que al emitir la resolución J.D.-015-2008, acusada de ilegal, la entidad demandada no hizo más que ceñirse a los presupuestos legales que dispone la resolución J.D.-004-99 de 9 de julio de 1999, mediante la cual se estableció la metodología para el pago de indemnizaciones a las arrendatarias y concesionarias de la ex Autoridad Portuaria por terminación anticipada de contrato en virtud de lo dispuesto en la ley 5 de 16 de enero de 1997, resolución que aún no ha sido demandada de ilegal ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, si la actora estimaba que la mencionada resolución J.D.-004-99 de 9 de julio de 1999, desconoció el orden jerárquico de las leyes al establecer un plazo para que las concesionarias presentaran su solicitud de indemnización, creando así un requisito que no estaba contemplado en la ley 5 de 1997, debió entonces acudir a ese Tribunal para impugnar de forma separada este acto administrativo y no intentar aprovecharse del presente

proceso para alegar su ilegalidad, asunto que no es posible debatir en el proceso que ahora ocupa nuestra atención; por lo que, consideramos que los cargos de infracción que aduce la actora en relación con estas normas de procedimiento administrativo general devienen sin sustento jurídico.

B. En cuanto a la supuesta infracción del artículo 1 de la ley 5 de 1997, este Despacho considera que este cargo resulta infundado, toda vez que las constancias que reposan en el expediente judicial demuestran con toda claridad que la actora carece de derecho para recibir de la Autoridad Marítima de Panamá algún tipo de indemnización derivada de la cancelación anticipada de la relación que mantuvo con la desaparecida Autoridad Portuaria Nacional; beneficio que fue reconocido mediante la ley 5 de 16 de enero de 1997, que aprobó el contrato celebrado entre el Estado y Panamá Ports Company, S.A., a favor de quienes mantenían contratos de concesión o de arrendamiento en las áreas situadas en los puertos de Balboa y Cristóbal, puesto que conforme dispone el acápite 8 del artículo tercero de la resolución J.D. 004-99 de 9 de julio de 1999, para recibir del Estado tal compensación estos debían presentar su reclamo a más tardar el 31 de diciembre de 1998.

Sin embargo, se puede advertir sin mayor esfuerzo, que el Club de Yates del Área Canalera/ Panamá Canal Yacht Club, no se ajustó de manera alguna al término fijado por la institución demandada, ya que no fue sino hasta el 12 de abril de 2000 que presentó su solicitud, lo que viene a demostrar el carácter de extemporaneidad que reviste a tal

petición presentada un (1) año y (3) tres meses después del vencimiento del referido plazo.

En este mismo orden de ideas, debe destacarse que la actora tampoco tiene derecho a recibir pago indemnizatorio alguno de la Autoridad Marítima de Panamá, toda vez que, según consta en el expediente judicial, la desaparecida Autoridad Portuaria Nacional al expedir la resolución D.G. 134-87 de 13 de mayo de 1987, únicamente le reconoció una simple autorización, por el término de un (1) año y a razón de un canon de arrendamiento de B/.200.00, para que continuara utilizando el lote de terreno que venía ocupando en el recito portuario de Cristóbal, lo cual se dio sin que tal autorización fuera formalmente recogida en un contrato de concesión debidamente perfeccionado.

Para este Despacho resulta ilógico el hecho que la actora alegue que tiene derecho a exigir a la Autoridad Marítima de Panamá el pago de B/.910,047.80, en concepto de indemnización por la terminación anticipada de su contrato, si no existe en el expediente judicial ningún tipo de documento que acredite que la institución demandada renovó dicha autorización a favor del Club de Yates del Área Canalera/ Panamá Canal Yacht Club, o bien, que esta sociedad haya suscrito un contrato de concesión con el Estado, máxime si para la fecha en que el Estado y la sociedad Panamá Ports Company, S.A., celebraron el contrato ley antes mencionado, es decir, el 16 de enero de 1997, ya había vencido el término de vigencia de la autorización concedida a la recurrente, de tal suerte que los cargos de infracción aducidos por la

actora en contra de la resolución J.D.-015-2008, acusada de ilegal, resultan infundados.

En consecuencia, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo, se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución J.D. No.015-2008 de 21 de enero de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá y, en consecuencia, se niegue el resto de las declaraciones solicitadas en la demanda.

**V. Pruebas:** A fin de que sea incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo relacionado con el caso bajo análisis, el cual pedimos sea solicitado al administrador general de la Autoridad Marítima de Panamá.

**VI. Derecho:** Negamos el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**